

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, siete (7) de septiembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

RADICADO:	27001333300120140069100
EJECUTANTE:	MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EJECUTIVO-SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECIDE SOLICITUD
PROCESO :	
ASUNTO:	

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020 la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 artículo 13, numeral 1 y la Ley 1437 del 2011, artículo 181, inciso final, además de los autos interlocutorios dictados por el Consejo de Estado, en la acción electoral radicado No. 11001032800020190008800 y el del 16 de julio del 2020 radicado No. 11001032600020170006300.

En virtud de lo solicitado, el Despacho procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 306 establece que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, en su artículo 1º prevé que dicho Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por su parte, el artículo 278 ibídem norma aplicable a este asunto, en cuanto a los eventos en los cuales puede el Juez dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

"Artículo 278. Clase de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que se debe dictar sentencia anticipada, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo solicite no hubieren pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Descendiendo al caso bajo análisis y revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto, en este asunto la Litis aún no se ha trabado, toda vez que no existe constancia procesal que la parte ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO haya sido notificada del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, tal y como fue ordenado en el numeral 6º del auto interlocutorio No. 144 del 17 de febrero de 2020, pues la imagen que fue remitida a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado el día 13 de agosto de 2020 da cuenta de un mensaje enviado a las direcciones electrónicas procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y a procjudadm77@procuraduria.gov.co, las cuales no corresponden a la entidad ejecutada y además no es posible establecer cuáles fueron los documentos remitidos en el respectivo correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte ejecutante y se le conminará para que en lo sucesivo previo a presentar solicitudes verifique la etapa procesal en la que se encuentra el respectivo expediente, en aras de evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINESE a la apoderada de la parte ejecutante para que en lo sucesivo previo a presentar solicitudes verifique la etapa procesal en la que se encuentra el respectivo expediente, en aras de evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

Palacio de Justicia
J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. <u> 39 </u> , el presente auto.
Hoy <u> 08 </u> de <u> 09 </u> de <u> 2020 </u> , a las 7:30 a.m
_____ Secretaria